



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 029

Audiencia número: 321

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 362 del 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por MARTA CECILIA ALZATE CHARA, contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 940

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.320.239, con tarjeta profesional número 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA CECILIA ALZATE CHARA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00013-01

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia expone que el fallecimiento del señor Rutilio Largacha Valencia acaeció el 07 de septiembre de 2019, por lo que se debe aplicar la Ley 797 de 2003, quien ostentaba el estatus de pensionado, donde se debe probar la convivencia de la demandante con el causante y corresponde a la jurisdicción laboral determinar si le asiste el derecho, teniéndose en cuenta que la actora en declaración extrajuicio a expuesto que tiene tres hijos, por lo que no existe legitimidad para acceder a la sustitución pensional y por ello se debe absolver a la llamada al proceso de todas las pretensiones.

De otro lado, el apoderado de la demandante refiere a que existió entre la señora Marta Cecilia Alzate Chara y Rutilio Largacha Valencia una convivencia de más de siete años, hasta que éste fallece, sin que hubiesen procreado hijos en común, considerando que la providencia de primera instancia debe ser confirmada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0274

Pretende la actora que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de sobrevivientes a partir del 07 de septiembre de 2019, con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia que el 07 de septiembre de 2019 falleció el señor Rutilio Largacha Valencia, con quien hizo vida marital desde el 10 de octubre de 2012, de cuya unión no procrearon hijos.

Que el señor Largacha Valencia se encontraba pensionado por vejez, derecho que le concedió Colpensiones.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA CECILIA ALZATE CHARA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00013-01

Que la actora ha solicitado el reconocimiento de la prestación el día 23 de septiembre de 2019, sin respuesta alguna, reiterando la misma petición el 11 de noviembre de 2020.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, pero se refiere a otra demandante y a otro causante, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción (pdf 09 fl. 9), pero a pesar de ello, el juzgado de conocimiento la dio por contestada (pdf. 012)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas. Declara que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional por la muerte de su compañero permanente Rutilio Largacha Valencia, a partir del 07 de septiembre de 2019. Condenando a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional causado del 07 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2022, con una mesada igual al salario mínimo legal mensual vigente y una mesada adicional anual. Concede los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2021 y autoriza el descuento por salud.

A la anterior conclusión llegó el A quo, al considerar que se acreditó que el causante estaba pensionado, que para el caso del estudio de la pretensión se analizaban los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, estableciendo que la actora es beneficiaria de la sustitución pensional al darle validez a la prueba documental y testimonial recaudada en el plenario.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no presentaron inconformidad alguna contra la providencia de primera instancia, pero al ser ésta adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta, como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta, se determinará si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, de ser así, se definirá el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y a partir de cuándo.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El disfrute de la pensión de vejez que tenía el señor Rutilio Largacha Valencia, derecho reconocido mediante la Resolución SUB224110 del 16 de agosto de 2019, concediéndose la prestación a partir del 02 de agosto de esa anualidad en cuantía equivalente al salario mínimo (pdf. 04 fl. 35)
2. El deceso del señor Rutilio Largacha Valencia, acaecido el 07 de septiembre de 2019 (pdf. 04 fl. 3)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Rutilio Largacha Valencia falleció el 07 de septiembre de 2019 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,”

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:



“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte...”

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.

Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y



acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

(...)

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)».

De acuerdo con las normas y precedentes jurisprudenciales, a la demandante le corresponde acreditar que convivió con el causante por lo menos 5 años antes del fallecimiento y para lograr tal fin se anexó una declaración extra proceso rendida el 03 de agosto de 2019 ante la Notaría Novena de Cali, donde compareció Rutilio Largacha Valencia y la demandante, quien expusieron que llevaban siete años y medio de convivencia, en unión libre, bajo el mismo techo, como marido y mujer y que de esa unión no procrearon hijos. (pdf. 04 fl. 27)

Además, se allegaron las declaraciones extraproceso rendidas por JAVIER MARIN AGUIRRE, quien expuso que conoce a la demandante desde hacia 16 años, y que sabe que convivió en unión marital de hecho con Rutilio Largada por espacio de 7 años, hasta que él fallece, sin que hubiese conocido otra persona con igual o mejor derecho que la demandante en su calidad de compañera permanente. (pdf. 04 fl. 10). En similares términos se refirió la señora Ismelda López García, quien, además, afirmó que la convivencia fue hasta el fallecimiento del señor



Largacha, quien murió el 07 de septiembre de 2019 y sabe que la demandante tiene 3 hijos ya mayores de edad, fruto de otra relación anterior. (pdf 04 fo. 25)

Dentro de las pruebas practicadas dentro del plenario, encontramos las declaraciones de:

- ISMELDA LOPEZ GARCIA, quien manifestó que es amiga de toda la vida de la señora Marta Cecilia Alzate, que ese conocimiento se da porque viven en el mismo barrio, que conoció al señor Largacha Valencia, que ellos empezaron como amigos y luego empezaron a convivir, no procrearon hijos, que esa convivencia fue permanente y en octubre de 2012 es que deciden convivir, que la demandante fue la persona que cuidó al señor Largacha hasta que el fallece, ella era madre comunitaria, que no conoció a otra persona que compartiera la vida del señor Largacha.
- NORALBA CATRILLON ALVAREZ, informa que es fundadora del barrio Marroquín, que por eso conoce a la demandante y son amigas desde la infancia, estudiaron juntos, fueron vecinas, que sabe que ella siempre vivió con la mamá, ahí en el mismo barrio, ella tenía un hogar de Bienestar Familiar, que la guardería era de la mamá y se la dejó a la hija. Expresa que también conoció al señor Largacha porque también fue vecino del declarante, era muy amiga de él. Que la demandante empezó siendo amiga y luego formalizaron una unión más o menos en el 2008, y convivieron hasta que él fallece, ellos nunca se separaron, pero esa convivencia fue a partir del 2012 hasta el 2019 que él muere. Ello le consta por la amistad que los une, además él causante siempre fue el médico de su hijo, que el señor Largacha tenía una farmacia a la que le colaboraba la demandante a la atención de éste.

De acuerdo con las pruebas documentales que la constituyen las declaraciones extra proceso, en especial la rendida por el propio causante, donde expone su convivencia con la demandante desde el año 2012 y las expuestas por las señoras Ismelda López García y Noralba Castrillon Alvarez, se llega a la misma conclusión que hizo el A quo, es decir, la demandante logra acreditar una convivencia con el causante, señor Rutilio Largacha Valencia por más de 5 años



antes del fallecimiento, conocimiento que dan las deponentes por la vecindad y amistad que llevan con la actora.

Si bien, el juzgado de conocimiento aceptó la contestación de la demanda, que correspondía a otra reclamante, se propuso la excepción de prescripción. Donde la decisión de tener por contestada la demanda, no fue objeto de reproche, se tendrá como propuesta la excepción de prescripción y para ello, partimos de la fecha del fallecimiento del señor Largacha Valencia, 07 de septiembre de 2019 y la demanda fue presentada el 19 de enero de 2021 (pdf. 05) y en los anexos (pdf. 14 se incorporó la reclamación administrativa enviada el 12 de noviembre de 2020(fl. 18 -20). Donde entre las datas anotadas no trascurrió los tres años que pregona el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, no hay mesadas prescritas como lo determinó el A quo.

Igualmente, se mantiene la decisión de primera instancia en cuanto a la cuantía de la mesada pensional, porque la pensión de vejez que percibía el causante era igual al salario mínimo y esa prestación se concede en el 2019, ya en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprime una mesada adicional.

La Sala en atención al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, actualiza el valor del retroactivo pensional, liquidando éste a partir del 07 de septiembre de 2019 al 30 de julio de 2023, el que genera un valor a cancelar de \$48.234.422.20, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.019	828.116,00	4,70	3.892.145,20
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	7	8.120.000,00
TOTAL			48.234.422,200



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA CECILIA ALZATE CHARA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00013-01

En relación con los intereses moratorios, se deben mantener éstos, porque hay tardanza en el reconocimiento de la prestación, teniendo solo dos meses la administradora de pensiones para resolver esa solicitud, como lo dispone la Ley 1204 de 2008 y el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, los que vencieron el 11 de enero de 2021, por lo tanto, la demandada deberá pagar los intereses moratorios sobre todo el retroactivo causado hasta el pago definitivo.

Se mantiene la decisión de primera instancia en cuanto se autoriza a Colpensiones para que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales haga el descuento por concepto de aportes en salud, como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 362 del 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, ante la actualización que se hace del retroactivo pensional. Los cuales quedarán así: **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la demandante a la ejecutoria de esta sentencia la suma de \$48.234.422.20, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 07 de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA CECILIA ALZATE CHARA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00013-01

septiembre de 2019 al 30 de julio de 2023, incluida una mesada adicional y a seguir pagando a partir del mes de agosto de 2023 una mesada pensional por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 362 del 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Rad. 014-2021-00013-01